

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2020 00204 00
Demandante	Cesar Augusto Taborda Y Otros
Demandado	Conducciones América S.A.
Auto Interlocutorio	359
Decisión	Rechaza demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Mediante auto del pasado 05 de noviembre, este Despacho inadmitió la presente demanda, y, en consecuencia, otorgó el término legal para que la misma fuera subsanada de acuerdo a las exigencias allí descritas, sin embargo, en término oportuno, la parte actora no radicó escrito en el cual demostrara el cumplimiento de los todos los requisitos exigidos para admitir la demanda, pues se desatendieron nueve de las exigencias realizadas, como se entrará a explicar.

En primer lugar, se exigió manifestar el domicilio de cada una de las personas que integran la parte demanda, tal como lo exige el artículo 83 numeral 2 del C.G.P., pese a ello, ninguna manifestación al respecto realizó la apoderada de la parte demandante.

La misma situación se presentó respecto a (i) indicar la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de las personas naturales demandadas - . -artículo 8 Decreto 806 de 2020-, (ii) señalar la calidad en la que se demandada a cada una de las personas que integran el extremó resistente, (iii) aportar la prueba del contrato de seguro que amparaba el vehículo e placa TPL557, por parte de SBS Seguros de Colombia o en si defecto realizar solicitud en los términos del artículo 82 numeral 6° C.G.P., (iv) expresar si se presentó alguna reclamación a la entidad aseguradora, (v) adecuar los hechos respecto a los daños morales, a la salud y a la vida de relación, (vi) realizar juramento estimatorio en debida forma y (vii) aportar los anexos completos y legibles; es decir, respecto a dichas exigencias brilló por su ausencia pronunciamiento o actuación alguna tendiente a satisfacerlas.

En segundo lugar, no se acreditó en debida forma el envío de la demanda y sus anexos a los demandados así como del escrito de subsanación, como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y se indicó en el numeral cuarto de la inadmisión, por cuanto, si bien se aportan unas constancias de envío a las direcciones físicas de las personas naturales, no se allegó copia cotejada y sellada de los documentos enviados, en aras de conocer qué se envió bajo el respectivo número de guía, ni la prueba de entrega expedida por la empresa de servicio postal.

A su turno, respecto a las personas jurídicas se aportan constancias de envío a las direcciones electrónicas, sin embargo de los documentos adjuntos no se desprende con claridad el envío de todos los anexos, tampoco se aportó prueba de los respectivos mensajes de datos.

De una interpretación teleológica de la norma se colige que su propósito es que los escritos sean puestos de manera efectiva a disposición de la parte, luego, aceptar que el demandante satisfizo tal exigencia, en los términos realizados, sería tanto como afirmar que la sola remisión de un mensaje de datos o correspondencia física, sin además tener conocimiento concreto de qué fue lo remitido, garantiza el acceso de parte contraria a la información enviada; argumento insostenible, pues conllevaría a esquivar el verdadero sentido de la norma, esto es, asumir que el simple envío del mensaje de datos o físico sin conocer si fue o no efectivamente entregado al destinatario implica, *per se*, el depósito de su contenido en la bandeja de entrada del destinatario o que a ella le sea posible acceder por parte del demandante, acarrearía sostener que la disposición normativa es absolutamente superflua y consagra una formalidad vana, de suerte que impondría cargas sin sentido o desmedidas para acceder a la administración de justicia y correlativamente ningún provecho derivaría al demandado.

Corolario de lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte demandante, por haber sido presentada de forma digital.

TERCERO: Advertir a la parte que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado -artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

Mmd

Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 01/12/2020 en la fecha se notifica
el presente auto por ESTADOS N° 087
fijados a las 8:00 a.m.

LFG
Secretaría.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214dcc23a79f95b0165585295ef59e171416498f79d1be2a3ba3473b7fad33a6**
Documento generado en 30/11/2020 12:33:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>